



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1853-2006-PHC
LIMA
JUAN MANUEL
BRUSH VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Brush Vargas contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 9 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente, con fecha 10 de octubre de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra el Consejo Superior de Justicia de la II Zona Policial y el Juez Ejecutor de Sentencia a cargo del Comandante de la Policía Nacional del Perú don José Cieza Celis, con el objeto de que se declare sin efecto la notificación de la ejecutoria de fecha 9 de junio de 2005 y la sentencia de fecha 23 de julio de 2004 (Exp. N.º 42103-99-0057), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria que le impone cinco meses de prisión condicional y por concepto de reparación la suma ascendente a doscientos nuevos soles por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos y fraude en agravio del Estado. Sostiene el demandante que no le fue informado el trámite del recurso de apelación ni el resultado del mismo, afectándose su derecho al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual, puesto que tuvo conocimiento de la resolución confirmatoria cuando fue citado por el ejecutor de sentencia, el 9 de junio de 2005.
- 2 Que de acuerdo a la información remitida a este Tribunal mediante Oficio N.º 2928-07-CSJ-II-ZJ-PNP-JES-(428-02-9-3), obrante en autos a fojas 40 del cuadernillo constitucional, su fecha 7 de mayo de 2007, se adjuntan copias autenticadas de la Sentencia de Vista, de fojas 41, su fecha 23 de julio de 2004, confirmando la sentencia condenatoria por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y fraude en agravio del Estado, imponiéndole la pena de cinco meses de prisión condicional y el pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil; a fojas 44 obra el Acta de Notificación de Ejecutoria Superior, su fecha 9 de junio de 2004, que fue firmada por el recurrente en señal de conformidad; por último se tiene, obrante en a fojas 45, el Acta de Compromiso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pago de la reparación civil, su fecha 28 de septiembre de 2006, comprometiéndose a hacerlo en pagos parciales de forma mensual, acta que fue también suscrita por el recurrente en señal de conformidad.

- 3 Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cesa la violación o amenaza o ésta se hubiera tornado irreparable. Es por ello que, en el presente caso, al haber cesado la alegada vulneración de la libertad individual dado que la pena principal ya ha sido cumplida por el recurrente y no afectó su derecho a la libertad individual, se debe desestimar la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)